

Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

a) En el motivo vigésimo, al final de primer párrafo, se sustituye el año “1973” por “1986”.

b) Se reemplaza, en los motivos cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto y cuadragésimo séptimo, los guarismos “\$7.000.000.- (siete millones de pesos)”, “\$15.000000.- (quince millones de pesos)” y “\$30.000.000.- (treinta millones de pesos)”, por “\$30.000.000.- (treinta millones de pesos)”, “\$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos)” y “\$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos)”, respectivamente.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

1º.- Que, en los autos Rol C-9564-2022, seguidos ante el 17º Juzgado Civil de Santiago, por juicio ordinario, caratulado “Fuentevilla con Fisco”, los actores dedujeron un recurso de apelación cuestionando el monto fijado respecto de tres de los demandantes y, por el cuarto, por haberse acogido a su respecto la excepción de cosa juzgada, dirigido en contras de la sentencia definitiva dictada con fecha 31 de enero de 2024, que en lo resolutivo procedió a acoger la excepción de cosa juzgada, y en consecuencia, rechazó la demanda respecto de don David Pavez Orrego; asimismo, acogió parcialmente la demanda ordenando pagar a don Saúl Segundo Coo Yáñez, la suma de \$7.000.000.- (siete millones de pesos); a don Sergio Vicente Romero Varas, la cantidad de \$15.000.000.- (veinticinco millones de pesos) y a don Franklin Fuentevilla Vásquez, la cantidad de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos) por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral por los hechos ilícitos de que fueron víctimas, detenciones y tratos vejatorios en los años 1973, 1986 y 1973-1974, respectivamente. Las sumas, con reajustes e intereses desde que ese fallo quede ejecutoriado y hasta su pago efectivo. Sin condenarse en costas a la parte demandada por no haber resultado completamente vencida.



En esta segunda instancia, se adhirió la defensa fiscal, cuestionando que se desestimaran las excepciones invocadas por su parte de haber sido ya reparados los perjuicios; la de haber operado en la especie la prescripción y respecto del monto fijado.

2º.- Que, esta Corte comparte los argumentos de primera instancia para desestimar las excepciones opuestas.

Así, en relación a la alegación del Fisco de Chile, referida a la reparación integral tendiente a desligar la responsabilidad civil del Estado, cabe señalar que la Ley N°19.123 que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación no establece de modo alguno la incompatibilidad entre la reparación pretendida en estos antecedentes y aquellas que se hayan obtenido en virtud de leyes o normas especiales. Luego, la Ley N° 19.992 de 2004, que aumentó la pensión y reguló un derecho de opción a un bono, son cuerpos legales que reconocen por parte del Estado de Chile su deber de resarcir el menoscabo sufrido por las víctimas de estas clases de delitos, instaurando resarcimientos simbólicos y en muchos casos asistenciales, lo que no se contrapone con reparaciones por daño moral reclamado de los órganos jurisdiccionales competentes, menos aún en el presente caso, en que los actores, que son las víctimas directas de graves violaciones a sus Derechos Humanos, han percibido únicamente prestaciones de carácter social y asistencial, consideraciones que conducen a desechar la excepción de reparación satisfactiva alegada.

No puede, en consecuencia, estimarse suficiente la reparación simbólica que ha hecho el Estado de Chile o los beneficios que otorga el Programa PRAIS, pues se trata de reparaciones generales que no logran reparar el daño particular y propio que sufren las víctimas de violaciones a los derechos humanos y que sólo puede determinarse en un juicio en el que puedan ponderarse las situaciones particulares de cada caso, de manera que procedía desechar la excepción de reparación opuesta.

3º.- Que en cuanto a la excepción de prescripción, es un hecho pacífico que el derecho internacional consagra la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los de lesa humanidad prohibiéndose por la Convención de Ginebra que las partes contratantes se exoneren a sí mismas de las responsabilidades incurridas a causa de tales hechos. Así



tal como ha sostenido la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en diversos fallos “no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental.”. (Roles 20.288-2014; 22.856-2016 entre otras).

La legislación civil nacional que consagra la institución de la prescripción está referida a ilícitos comunes y jamás pensada para casos tan graves como lo son las violaciones a los derechos humanos, cuyo establecimiento se logra después de cambios político-gubernamentales y que suelen durar muchísimas décadas como la experiencia nacional demuestra.

De esta manera, los preceptos legales que invoca el Fisco de Chile como fundamento de su solicitud no resultan atinentes al encontrarse en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que amparan el derecho de la víctima a recibir la reparación correspondiente, motivo por el cual acierta el tribunal de primera instancia al desestimar la prescripción extintiva invocada como alegación principal y la prescripción extintiva ordinaria deducida en subsidio.

4°.- Que, en cuanto al monto dinerario que se reguló por indemnización por daño moral, para lo que se adjuntaron las evidencias documentales y testimoniales, como en la determinación de los hechos y sus consecuencias a que aluden los motivos noveno, décimo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo quinto, se acreditaron los hechos allí referidos a la detención ilegal, duración, condiciones y lugar de cautiverio de cada actor, ocurridas, además, dentro del contexto político de público conocimiento acontecido a partir del 11 de septiembre de 1973, con el derrocamiento del gobierno constitucional del Presidente Salvador Allende Gossens, tomando el poder un régimen de facto que se extendería por casi 17 años, caracterizado en sus inicios por una situación de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, violencia política, jurídica y social de la que fueron víctimas



cientos de miles de personas en el país, lo que permite calificar los ilícitos cometidos por agentes del estado, los que conforme a la normativa internacional humanitaria a la que se encuentra obligado el Estado de Chile, son constitutivos de un crimen de “lesa humanidad” y que sirve de fundamento a la demanda, para sustentar la solicitud de indemnización por el daño moral padecido por los actores y que les trae consecuencias hasta el día de hoy, tanto físicas como emocionales.

5°.- Que, por las experiencias vividas y padecimientos sufridos, constitutivas de graves violaciones a los derechos inherentes sufridas por los demandantes, al ser detenidos, encarcelados y sometidos a torturas físicas y psicológicas, como ha quedado asentado, lo que aconteció en relación al demandante Saúl Segundo Coó Yáñez, quien fue calificado como víctima de Prisión Política y Tortura por la Comisión Valech I, incluyéndose en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas bajo el N° 6315, recibiendo por ello prestaciones pecuniarias de parte del Estado desde el año 2005 a la fecha, quien fue detenido el 18 de octubre de 1973 por Carabineros de Chile y Militares, siendo víctima de golpes y amenaza, estuvo privado de libertad durante 7 días en la cárcel pública de Rancagua, donde no fue torturado, pero lo que le tocó presenciar y el miedo que sintió lo afectó; y aquellos expresados a la profesional del PRAIS que efectuó el informe de daños, por lo que se tuvo por cierto que fue detenido el día 18 de octubre de 1973, sin proceso, siendo liberado incondicionalmente el 25 del mismo mes y año y que en su informe de daños referido consta que se vio obstaculizado de obtener trabajo en el periodo posterior a su detención, tiene una sensación de injusticia por lo que sucedió, no quería salir de su casa por el miedo a ser nuevamente privado de libertad, se volvió temeroso. Se consigna que recurrentemente despierta en la noche con sensación de ahogo y angustia y alteraciones del apetito. Se aprecian indicadores depresivos y se recomienda iniciar apoyo terapéutico, pese a que esa es su primera asistencia al programa PRAIS.

En cuanto a Sergio Vicente Romero Varas, siendo miembro de las juventudes comunistas, fue detenido el 10 de septiembre de 1986 en la ciudad de Arica por personal de civil, quienes lo esposaron, golpearon y metieron a un vehículo donde le propinaron más golpes.



Lo trasladaron a un cuartel de calle Santa María que pertenecía a la Central Nacional de Inteligencia, donde lo mantuvieron hasta principios del mes de octubre. En ese lugar lo vendaron y encapucharon. Se mantuvo 5 días sin dormir pues constantemente ponían la misma música a todas horas y en alto volumen; además le negaban la comida. Durante el segundo día de su estadía en ese lugar fue interrogado, momento en que le propinaron muchos golpes en sus rodillas con un “tonto de goma”, manteniéndolo sentado y amarrado. Al quinto día fue trasladado a la Fiscalía por infracción a la Ley de Control de Armas, sin que pudiera declarar por el mal estado físico en que se encontraba. Fue dejado en libertad el 14 de octubre de 1986. Del informe efectuado por profesionales del PRAIS de Arica, se desprende que este actor vio afectada su vida como consecuencia de la detención ilegal de que fue objeto y también físicamente en sus rodillas como consecuencia de los golpes que le propinaron. Tuvo pesadillas relacionadas con la detención durante 5 a 6 años, dificultando las posibles relaciones de pareja que surgieran y el buen funcionamiento de su organismo.

Y, en cuanto a Franklin Fuentesvilla Vásquez, nacido el 29 de enero de 1949, se acreditó que era estudiante de la Universidad Técnica del Estado y militante de la Izquierda Revolucionaria y que el 12 de septiembre de 1973 fue detenido por personal militar en su recinto estudiantil, donde recibió malos tratos, golpes de pies, puños y culatazos; trasladado al Estadio Chile donde permaneció por aproximadamente 4 días, donde nuevamente fue golpeado, y después personal militar lo llevó al Estadio Nacional, específicamente al velódromo, donde fue interrogado por aproximadamente 3 horas, vendado, siendo objeto de golpes brutales, y otras prácticas, como por ejemplo hacerlo caminar y estrellarlo contra los pilares de cemento mientras se reían de él y además le privaban de alimento. Luego, fue trasladado al recinto “Chacabuco” donde le practicaron el llamado “callejón oscuro”, es decir, lo pateaban. Dos veces lo golpearon fuertemente con un fusil y les impedían conciliar el sueño al poner música con un alto volumen. Fue víctima de acoso sexual y castigos. Fue dejado en libertad el 16 de junio de 1974, luego de 9 meses y 4 días de detención, pero siguió siendo perseguido, lo que motivó que en



el año 1979 se refugiara en Venezuela, retornando al país sólo en el año 2000. Luego, de la evaluación psicológica y médica realizada el 27 de febrero de 2022 por el psicólogo don Javier Castro Alfaro y por la médica cirujana Pamela Jeria Ortíz, del PRAIS del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, concluyeron con que padece un cuadro de salud mental apreciado en el Trastorno de Estrés Postraumático, producto de los efectos traumáticos de los hechos vividos lo que ocasionó una grave alteración de la vida cotidiana. Ello se refleja en que ante estímulos externos, como exponerse al Estadio Nacional, se producen en él espontáneos recuerdos de lo vivido, ocasionándole estados de conmoción y labilidad emocional, impulso de llorar y sensación de angustia. Padece de sueños de carácter traumático, donde experimenta oníricamente sucesos vinculados a su situación de violencia, lo que provoca que se despierte gritando y de manera repentina, lo que le ocasiona dificultades para conciliar y mantener el sueño. Tiene la sensación de sentirse solo y haber perdido la capacidad de sentir placer en la vida cotidiana.

Asimismo, se destaca en el informe que incluso con ocasión de una descompensación de salud que debió tratarse con internación hospitalaria, el actor Fuentesvilla tuvo un episodio de retraumatización con disociación. En una situación de sumo estrés, repitió parte de lo vivido durante la prisión política, acusando que lo estaban torturando, perdiendo completamente la consciencia de su entorno y posteriormente olvidando lo vivido.

6°.- Que, los hechos precedentes resultan determinantes para llegar a la convicción de que los demandantes efectivamente han padecido dolores físicos, sufrimientos y angustias con evidente menoscabo de sus integridades física, síquica y afectiva por las consecuencias derivadas del actuar ilícito de agentes y órganos del Estado, lo que ocasionó una importante transformación en sus vidas y que en opinión de esta Corte y del juez a quo, configuran necesariamente un daño moral que debe serles reparado.

Además, lo anterior ha sido reconocido por el Estado de Chile, al establecerse oficialmente que se trata de tres víctimas calificadas de prisión política y torturas por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, mejor conocida como “Comisión Valech” de la Nómina de



Personas Reconocidas como Víctimas. Tales acontecimientos experimentados les afectaron directamente la salud física, psicológica y emocional de manera integral e irreparable, y les ocasionaron secuelas que han permanecido en el tiempo y que han derivado en una interrupción y alteración de sus vidas, permanente depresión, angustia, sufrimiento y temores, como el recuerdo de los dolores padecidos, con la consecuente, inestabilidad social, familiar y laboral y dificultades para el desarrollo de una vida plena, obtenidas estas conclusiones de los informes psicológicos que en cada caso se efectuaron a los actores.

7°.- Que, en este escenario, se encuentra acreditado el ilícito, la responsabilidad del Estado y la circunstancia de que los hechos denunciados no habrían tenido lugar si la intervención de funcionarios estatales no se hubiera producido, y por ello solo quedó por dar por establecida la responsabilidad del Estado de Chile en esos hechos.

8°.- Que, en lo que toca a la apreciación del monto fijado, a juicio de esta Corte, correspondía establecerlo conforme al mérito de lo expresado en el motivo quinto de este fallo, esto es, correlativo a la situación personal del caso planteado, su entorno y contexto situacional, duración del cautiverio, malos tratos recibidos y secuelas, lo que en todo caso así fue seguido por el tribunal a quo, pero se difiere en cuanto a los montos fijados para cada uno de ellos, los que se elevarán conforme se dirá en el siguiente motivo.

9°.- Que, por lo expresado, esta Corte regulará prudencialmente, conforme a los criterios ya esbozados, el monto de la indemnización por daño moral, el que se fijará respecto del demandante Saúl Segundo Coe Yáñez, en la suma de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos); a Sergio Vicente Romero Varas, la cantidad de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos) y a Franklin Fuentesvilla Vásquez, la cantidad de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos), ello por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral por los hechos ilícitos de que fueron víctimas, detenciones y tratos vejatorios en los años 1973 (7 días), 1986 (34 días) y 1973-1974 (9 meses y 4 días), respectivamente.

Las sumas, generarán los reajustes e intereses que la sentencia de primer grado reconoce.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

Se **CONFIRMA** la apelada de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dictada en el Rol C-9564-2022, seguidos ante el 17° Juzgado Civil de Santiago, por juicio ordinario, caratulado “Fuentevilla con Fisco”, **con declaración que se eleva el monto** a indemnizar por el demandado Fisco de Chile respecto de los actores de autos, fijándose respecto de Saúl Segundo Coo Yáñez, la suma de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos); a Sergio Vicente Romero Varas, la cantidad de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos) y a Franklin Fuentevilla Vásquez, la cantidad de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos), ello por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral por los hechos ilícitos de que fueron víctimas, detenciones y tratos vejatorios en los años 1973 (7 días), 1986 (34 días) y 1973-1974 (9 meses y 4 días), respectivamente.

Se **confirma**, en lo demás apelado, la misma sentencia.

Regístrese y en su oportunidad, devuélvase.

Redactó el ministro señor Alejandro Rivera Muñoz.

Ingreso Corte Civil Rol N° 2914-2024.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada, además, por la ministra señora Sandra Araya Naranjo y la abogada integrante señora María Fernanda Vásquez Palma.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BZXNXRUHDGS

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Sandra Lorena Araya N. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, dieciseis de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dieciseis de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.